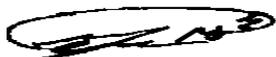


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 10 de enero de 2023.- Doy cuenta al señor Juez Encargado con la demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00102-00, informándole que se allegaron las copias de los folios de registro civil de nacimiento de unos demandados que se ordenó solicitar a las Notarías 1ª de Pasto y 38 y 10 de Bogotá. Sírvase proveer.



JESUS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 5

Patía – El Bordo, Cauca, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00102-00

Demandantes: LUZ ELIA RIASCOS en su nombre y como representante legal de la menor de edad A.S.A.R.

Demandados: CARLOS VICENTE, RUTH DEL ROSARIO, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA YENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ y JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA

ASUNTO A TRATAR:

Visto y confirmado el informe secretarial que antecede, corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y anexos y el escrito de subsanación y anexos, y allegadas las copias de los folios de registro civil de nacimiento de los demandados CARLOS VICENTE ASTORQUIZA HERNÁNDEZ, ANA RUBIELA MORENO ASTORQUIZA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA; se observa que, en la actualidad, la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de

2022. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del presente asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 28 del referido Código, ya que, según la información que consta en la demanda, algunos de los demandados tienen su domicilio en este Municipio.

De acuerdo a lo analizado, hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL DE HERENCIA N.º 19-532-31-84-001-2022-00102-00, propuesta, por conducto de apoderada judicial, por la señora LUZ ELIA RIASCOS, a nombre suyo y en representación legal de su hija menor de edad A.S.A.R., en contra de los señores CARLOS VICENTE, RUTH DEL ROSARIO, ANA JULIA, ANARITZA y OLGA YENNY ASTORQUIZA HERNÁNDEZ y JENNY ALEJANDRA, ANA RUBIELA y JHON ALEXIS MORENO ASTORQUIZA

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo VERBAL, en concordancia con lo indicado en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a los demandados y CORRERLES TRASLADO de la demanda y sus anexos, incluido el escrito de subsanación y anexos del mismo, por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial (abogado titulado).

La notificación en comento la deberá realizar la parte demandante en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que concierne a aquellos demandados de quienes suministró correo electrónico; y como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que respecta a los demandados de los que suministró únicamente dirección física.

CUARTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur, y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias de la demanda y anexos, de la subsanación y anexos y de este auto.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY

Juez (E.)